



RESOLUCION No. CSJATR17-855
viernes, 28 de julio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00570-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor RONY MALDONADO RUIZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.128.193.781, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2014-01386, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00570-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Señor RONY MALDONADO RUIZ, consiste en los siguientes hechos:

"RONY MALDONADO RUIZ, identificado con la C.C. No.128.193.781 actuando en mi condición de demandado afectado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por BENDICION DE DIOS, en contra del suscrito y mi deudor solidario, radicado bajo el número NQ 1386-2014, juzgado de origen trece civil municipal, actualmente en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dada la mora en dar trámite.

El día 16 de Noviembre de 2016 se presentó ante la secretaria de ejecución de los juzgados civiles municipales, escrito de TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION, firmado entre el suscrito y el apoderado de la entidad demandante.

Con fecha de auto 06 de Febrero de 2017, se pronunció el juzgado manifestando que no podía ser aceptada la transacción ya que había sido modificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y además porque en el listado de los depósitos judiciales no se encontraba la totalidad del dinero que cubriera la totalidad de la obligación.

Razón por la apoderada de la entidad demandante y el suscrito subsanaron los defectos que adolecía el primer escrito y por ende presentaron el día 18 de Mayo de la presente anualidad nuevo escrito de terminación por transacción.

Qui 11A

Un mes y medio después, NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, ya que aún el proceso según funcionarios se encuentra al despacho para tramitarla causándome perjuicios ya que me están descontando el treinta por ciento (30%) de mi salario y yo me encuentro trabajando por fuera de la ciudad de Barranquilla teniendo que pagar arriendo, comida y transporte y lo que me queda del salario no me alcanza para satisfacer mis necesidades básicas, causándome un perjuicio irremediable a mi patrimonio ya que he tenido que acceder a créditos informales.

Ya ha pasado un término prudencial para que haya pronunciamiento alguno, razón por la cual me veo en la necesidad de presentar esta vigilancia administrativa, para que el juez se pronuncie acerca de la terminación y me puedan entregar de carácter urgente el oficio de desembargo y los dineros que tengo a mi favor, ya que me han descontado de más.

Solicito y conmine al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN para que se pronuncie acerca de dicha solicitud lo antes posible."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

0217

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5102, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Juez 5o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el Señor RONNY MALDONADO RUIZ, por la presunta mora en resolver las solicitudes pendientes realizadas dentro del proceso ejecutivo de Radicado 2004-01386 donde funge como demandante COOPERATIVA LA BENDICION DE DIOS DEMANDADO y como demandado RONY MALDONADO RUIZ y RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGO del Juzgado de Origen 13 Civil Municipal de Barranquilla.

Le informo a la Honorable Magistrado que con providencia adiada 24 de Julio de 2016 el cual fue notificado por estado No. 78 del 25 del mismo mes y año, se resolvió al respecto, para lo cual anexo copia del auto (s).

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

Quel

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de proveído de fecha 24 de julio de 2017, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras disposiciones.

0047

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveídos de fecha 24 de julio de 2017 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre solicitud de terminación del proceso por transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01386?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 18 de mayo de 2017 las partes en el proceso, presentaron solicitud de terminación por transacción, y que hasta la fecha el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no se ha pronunciado al respecto.

Que la Funcionaria Judicial a su vez manifiesta que mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, el cual fue notificado por Estado No. 78 del 25 del mismo mes y año, se resolvió al respecto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el Funcionario Judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Soraya Laverde Muñoz se

CW 5/17

pronunció dentro del proceso y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Para esta Corporación es necesario aclarar que existe una discordancia entre la fecha relacionada en los descargos presentados por la titular del recinto requerido y la fecha que se encuentra en el auto, no obstante lo que queda claro es que a través del mencionado auto se normaliza la presunta situación de mora señalada por el quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la Funcionaria proferió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW617

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente.


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

CWA17

